



Interlocutorio	Nº 154
Radicado	05266 31 03 003 2020 00098 00
Proceso	Ejecutivo conexo a ordinario 001-2010-00431
Demandante	-Virgilio Reyes López. CC N°9.047.390 -Seguros del Estado S.A. NIT 860.009.578-6,
Demandado	Mario Alberto Arango Hernández. CC N°98.563.992.
Decisión	Termina por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente expediente, avizora el Despacho que obra auto del 02 de diciembre del 2020, que requirió a las partes demandantes para que procedieran a notificar a la parte ejecutada del auto que libro el mandamiento de pago en su contra, ello con el fin de poder darle impulso al proceso. Para cumplir el requerimiento se otorgó el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso¹. Auto que se notificó por estados Nro.118 del 03 de diciembre del 2020, sin que a la fecha se haya procedido a la gestión requerida. En consecuencia, el proceso se encuentra en el mismo estado que cuando se hizo el requerimiento, esto es, sin la actuación por parte del demandante.

Así las cosas, como ha transcurrido un término prudencial y superior al fijado para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

¹ “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**” (Negritas y subrayas fuera texto).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se declara Terminado por Desistimiento Tácito el presente proceso Ejecutivo conexo promovido por el señor Virgilio Reyes López identificado con la cedula de ciudadanía n°9.047.390 y de igual manera por Seguros del Estado S.A con NIT 860.009.578-6, en contra de Mario Alberto Arango Hernández identificado con la cedula de ciudadanía n°98.563.992.

Segundo: No condenar en costas por cuanto no se causaron, toda vez que no se notificó a la parte demandada.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

15

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb301e72f45294d66984765229e9f1da26b37585c4cff43752f9960be33f6e0

Documento generado en 26/02/2021 03:40:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>